



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-263
26 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Hermes Laguna Trujillo, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de pago por consignación con radicación No. 2020-0244, el cual cursa en el Juzgado 003 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que ha enviado en dos oportunidades correos electrónicos al juzgado, solicitando la entrega del título judicial, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. Mediante oficio CSJHUAVJ20-358 del 25 de septiembre de 2020, enviado por correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, se requirió a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. La doctora María Eloisa Tovar Arteaga, guardó silencio al requerimiento efectuado.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 9 de octubre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto a la mora para resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por el señor Hermes Laguna Trujillo, dentro del proceso de pago por consignación con radicación No. 2020-0244.
 - 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.
 - 2.2.1. La doctora María Eloisa Tovar Arteaga, señaló que mediante acta de reparto No. 666 del 7 de septiembre de 2020, le fue asignado a ese juzgado, el pago por consignación a favor del señor Hermes Laguna Trujillo, el cual fue radicado bajo el número 2020-0244, siendo consignante Pionner de Colombia S.A.S.
 - 2.2.2. Indicó que el 22 de septiembre de 2020, se solicitó a la Oficina Judicial DESAJ de Neiva, la conversión del título judicial a favor del juzgado, por lo que, en esa misma fecha fue asignado a la cuenta bancaria del juzgado.
 - 2.2.3. Afirmó que el 29 de septiembre de 2020, se le informó, vía correo electrónico, al señor Laguna Trujillo que el depósito judicial se encontraba a su disposición en el Banco Agrario de Colombia.
 - 2.2.4. Agregó que el 30 de septiembre de 2020, el título judicial fue cobrado por el beneficiario, según información consultada en la página web del Banco Agrario.

2.2.5. Sostuvo que ese juzgado ha procurado marchar con normalidad dentro de las limitaciones y afectaciones que se generaron, como consecuencia de las restricciones de acceso a la sede judicial.

2.2.6. Adicionalmente, adjuntó copia digital de las actuaciones surtidas, relacionados con los hechos expuestos.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por el señor Hermes Laguna Trujillo, dentro del proceso de pago por consignación con radicación No. 2020-0244.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Hermes Laguna Trujillo, indicando que el Juzgado 003 Laboral del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de entrega del título judicial a su favor, dentro del proceso de pago por consignación con radicación No. 2020-0244.

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que mediante acta de reparto No. 666 del 7 de septiembre de 2020, le correspondió al Juzgado 003 Laboral del Circuito de Neiva, el pago por consignación efectuado a favor del señor Hermes Laguna Torres.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

El 7 y 9 de septiembre de 2020, el señor Laguna Torres, presentó ante el juzgado vigilado solicitud de entrega del depósito judicial, la cual fue resuelta el 29 de septiembre de 2020, accediendo a lo peticionado por el solicitante de esta vigilancia.

En ese orden, se observa que la respuesta judicial esperada por el señor Laguna Torres, fue dada dentro de un término razonable, en el que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada atribuible a la funcionaria judicial.

Pues si bien el curso procesal de este caso denota algo de retraso, el mismo sucedió con ocasión del trámite administrativo que se debía adelantar, para que el depósito judicial quedara a disposición del juzgado vigilado y poder así generar la respectiva orden de pago al beneficiario.

A lo anterior, también debe tenerse en cuenta lo manifestado por la jueza requerida, en el entendido que los asuntos sometidos a su conocimiento han sido evacuados en el orden cronológico de ingreso al despacho y en la medida de las posibilidades de ingreso a la sede judicial por las restricciones establecidas, con ocasión de la situación actual por la que atravesamos como consecuencia de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19.

Por último, resulta pertinente precisar que la resolución de los asuntos a cargo del operador judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás usuarios que también se encuentran esperando una decisión en su caso en particular.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, en su condición de Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

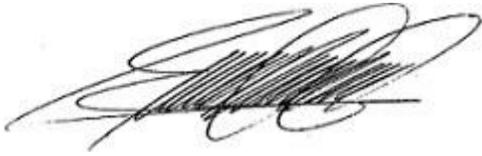
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Hermes Laguna Trujillo, en su condición de solicitante y, a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, en su condición de Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.